



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2 Y SUS
ACUMULADOS TEE/JDC/172/2015-2
TEE/JDC/174/2015-2 TEE/JDC/175/2015-2,
TEE/JDC/176/2015-2, TEE/JDC/177/2015-2,
TEE/JDC/178/2015-2, TEE/JDC/179/2015-2,
TEE/JDC/180/2015-2, TEE/JDC/181/2015-2,
TEE/JDC/182/2015-2, TEE/JDC/183/2015-2 Y
TEE/JDC/184/2015-2.

ACTORES: ROSALÍO PINO ORIHUELA, CARLOS
ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA, ANA VIRIDIANA URIBE
GUTIÉRREZ, GALDINO BUENOS AIRES AGUILAR,
OSVALDO FLORES MARTÍNEZ, GABRIELA ZAGAL
ESTRADA, ESMERALDA MIREYA PINO PÉREZ, ELIA DE
LA LUZ FLORES, CELERINO RODRÍGUEZ LAGUNAS,
IGNACIO MARTÍNEZ RÍOS, GERALDINE GARCÍA
GUADARRAMA, PATRICIA RIVERA HERNÁNDEZ Y
MARCCS ALBERTO PINO ESQUIVEL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS, AMBOS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILES
ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de mayo del dos mil
quince.

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de
los derechos político electorales del ciudadano, identificado
con el número de expediente al rubro citado, y sus
acumulados, promovidos por los ciudadanos Rosalío Pino
Orihuela, Carlos Enrique Sánchez Mendoza, Ana Viridiana
Uribe Gutiérrez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Osvaldo Flores
Martínez, Gabriela Zagal Estrada, Esmeralda Mireya Pino Pérez,
Elia de la Luz Flores, Celerino Rodríguez Lagunas, Ignacio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Martínez Ríos, Geraldine García Guadarrama, Patricia Rivera Hernández y Marcos Alberto Pino Esquivel, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, en el cual se resolvió lo relativo a las solicitudes de registro presentadas por el Partido Humanista, para postular candidato a Presidente Municipal y Sindico, Propietario y Suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata; y,

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Periodo de registros. De acuerdo al calendario de actividades del proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha quince de octubre del dos mil catorce, la actividad marcada con el número 52, prevé el periodo del ocho al quince de marzo del año dos mil quince, para solicitar el registro de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Registro de Presidente Municipal. El Partido Humanista en Morelos, por conducto del Coordinador Estatal Jesús Escamilla Casarrubias, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitud de registro de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, en específico de los ciudadanos Rosalío Pino Orihuela y Carlos Enrique Sánchez Mendoza, como propietario y suplente, respectivamente, el día quince de marzo del dos mil quince.



3. Notificación para subsanar requisitos. Mediante notificación de fecha quince de marzo del año en curso, la funcionaria del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, requirió al ciudadano Carlos Enrique Sánchez Mendoza postulado como candidato Suplente para Presidente Municipal de Emiliano Zapata, a través del representante del Partido, para que subsanara los requisitos omitidos en la solicitud de registro consistentes en: la declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, debidamente firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato, expedida por el Registro Civil, copia de la credencial para votar con fotografía del candidato por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

ambos lados, constancia de residencia expedida por la autoridad competente, tres fotografías recientes de tamaño infantil y currículum vitae.

4. Registro de Planilla del Ayuntamiento. El día dieciséis de marzo del dos mil quince, el Partido Humanista en Morelos, por conducto del Coordinador Estatal Jesús Escamilla Casarrubias, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, escrito mediante el cual solicitó la recepción de los documentos restantes para el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Así mismo, con fecha veintidós de marzo del año en curso, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que de manera supletoria realizara el registro de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, específicamente de los actores ciudadanos Carlos Enrique Sánchez Mendoza, Patricia Rivera Hernández, Geraldine García Guadarrama, Osvaldo Flores Martínez, Marcos Alberto Pino Esquivel, Esmeralda Mireya Pino Pérez, Elia de la Luz Flores, Ignacio Martínez Ríos, Celerino Rodríguez Lagunas, Gabriela Zagal Estrada, Ana Viridiana Uribe Gutiérrez, Fernando García Velázquez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Fabiola Alconedo Olivares, Ma. Martha Cortes Olivares, Miguel Ángel Hernández Varo y Juan Rosas Molina.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

5. Resolución del Consejo Municipal Electoral. El día veintiocho de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, en la cual fue aprobado, el acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, que resolvió lo relativo a la solicitud presentada por el Partido Humanista, para postular candidato a Presidente Municipal y Sindico, Propietario y Suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

6. Publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad. El día ocho de abril del año en curso, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, la relación completa de candidatos y candidatas registradas por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, fueron recibidas en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, las demandas interpuestas por los ciudadanos Rosalío Pino Orihuela y Carlos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Enrique Sánchez Mendoza; emitiéndose respectivamente en la misma fecha los acuerdos, en los que se ordenó el registro de los expedientes, bajo los números de identificación TEE/JDC/171/2015 y TEE/JDC/172/2015, hacer del conocimiento público los medios de impugnación, en un plazo de cuarenta y ocho horas para que comparecieran los terceros interesados y presentaran sus escritos pertinentes; y llevar a cabo la insaculación respectiva en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



8. Acuerdo de Acumulación. Mediante acuerdo plenario de fecha seis de mayo de la presente anualidad, los Magistrados de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos ordenaron la acumulación del Toca Electoral TEE/JDC/172/2015 al TEE/JDC/171/2015, por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

9. Insaculación, turno y remisión. El seis de mayo de la presente anualidad, tuvo lugar la Trigésima Novena Diligencia de Sorteo del expediente identificado con la clave TEE/JDC/171/2015 y su acumulado TEE/JDC/172/2015, resultando insaculada la ponencia dos de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, a fin de conocer la controversia planteada. En tal virtud, con fecha siete de mayo del presente, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo ordenando la remisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

del medio de impugnación que se atiende, sus anexos y las actuaciones practicadas, a la ponencia dos, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por acuerdo emitido el día seis de mayo del dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente del presente asunto, ordenó la radicación y admisión, del expediente TEE/JDC/171/2015 y su acumulado TEE/JDC/172/2015, requirió a las autoridades responsables los informes justificativos correspondientes, así como los documentos necesarios para la sustanciación del juicio de mérito; reservándose el requerimiento de otras pruebas o elementos necesarios para la substanciación y resolución del mismo.

11. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha siete de mayo del año dos mil quince, fueron recibidas en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, las demandas interpuestas respectivamente por los ciudadanos Ana Viridiana Uribe Gutiérrez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Osvaldo Flores Martínez, Gabriela Zagal Estrada, Esmeralda Mireya Pino Pérez, Elia de la Luz Flores, Celerino Rodríguez Lagunas, Ignacio Martínez Ríos, Geraldine García Guadarrama, Patricia Rivera Hernández y Marcos Alberto Pino Esquivel; emitiéndose en la misma fecha el acuerdo respecto de cada una de las demandas, ordenándose el registro de los expedientes, bajo los números de identificación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

TEE/JDC/174/2015, TEE/JDC/175/2015, TEE/JDC/176/2015,
TEE/JDC/177/2015, TEE/JDC/178/2015, TEE/JDC/179/2015,
TEE/JDC/180/2015, TEE/JDC/181/2015, TEE/JDC/182/2015,
TEE/JDC/183/2015 y TEE/JDC/184/2015, hacer del
conocimiento público los medios de impugnación, por un
plazo de cuarenta y ocho horas para que comparecieran los
terceros interesados y presentaran sus escritos pertinentes,
asimismo, se ordenó dar cuenta al pleno por advertirse la
hipótesis de acumulación.

12. Acuerdo de Acumulación y Turno. Mediante acuerdo
plenario de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, los
Magistrados de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos
ordenaron la acumulación de los medios de impugnación
identificados con las claves TEE/JDC/174/2015,
TEE/JDC/175/2015, TEE/JDC/176/2015, TEE/JDC/177/2015,
TEE/JDC/178/2015, TEE/JDC/179/2015, TEE/JDC/180/2015,
TEE/JDC/181/2015, TEE/JDC/182/2015, TEE/JDC/183/2015 y
TEE/JDC/184/2015, al juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano con número de expediente
TEE/JDC/171/2015 y su acumulado TEE/JDC/172/2015, por
surtirse la hipótesis prevista en el artículo 362 del Código de
Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Morelos.

En tal virtud, se ordenó la remisión de los medios de
impugnación que se atienden, sus anexos y las actuaciones





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

practicadas, a la ponencia dos, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por acuerdo emitido el día ocho de mayo del dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente del presente asunto y sus acumulados, ordenó su radicación y admisión, requiriéndole a la autoridad responsable los informes justificativos correspondientes, así como los documentos necesarios para la sustanciación del juicio de mérito; reservándose el requerimiento de otras pruebas o elementos necesarios para la sustanciación y resolución del mismo.

14. Acuerdo de cumplimiento y requerimiento. Con fecha nueve de mayo del año en que se actúa, se dictaron sendos acuerdos en los que se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata y al Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumpliendo parcialmente los requerimientos formulados; ordenándose para mejor proveer, requerir de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral, dándose vista a los actores a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, la cual se tuvo por desahogada mediante diverso proveído de fecha doce de mayo de la presente anualidad.

Asimismo con fecha diez de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral dio cumplimiento al requerimiento señalado, dándose nuevamente vista a los actores para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

manifestaran lo que a su derecho conviniera, misma que no fue desahogada.

15. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera que en la especie se surten los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Electorales para el Estado de Morelos, como se explica a continuación:

a. Formalidad. En el caso que nos ocupa se satisfacen los requisitos específicos del medio de impugnación, previstos en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual es así toda vez que en las respectivas demandas, se hace constar el nombre del actor o actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; se acompaña la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente; se hace mención de las autoridades responsables así como del acto impugnado; se relatan los hechos en que basan su acción; y constando su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 325 del ordenamiento antes citado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

En este tenor de ideas, se hace notar que los actores promovieron el presente medio de impugnación dentro del plazo legal de los cuatro días, ya que por lo que respecta a los actores Rosalío Pino Orihuela y Carlos Enrique Sánchez Mendoza, manifestaron haber conocido el acto el día dos de mayo del presente año, así pues empezó a correr el plazo a partir del día siguiente, feneciendo el plazo, el seis de mayo del mismo año, por lo que los actores al promover su medio de impugnación el día cinco del mismo mes y año, se encuentran dentro del término legal para promover el citado juicio.



Por cuanto a los actores Ana Viridiana Uribe Gutiérrez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Osvaldo Flores Martínez, Gabriela Zagal Estrada, Esmeralda Mireya Pino Pérez, Elia de la Luz Flores, Celerino Rodríguez Lagunas, Ignacio Martínez Ríos, Geraldine García Guadarrama, Patricia Rivera Hernández y Marcos Alberto Pino Esquivel, señalaron como fecha de conocimiento del acto que reclaman, el día tres de mayo del dos mil quince, en tal sentido, el inicio de cómputo del plazo empezó el día cuatro de mayo y concluyó el siete de mayo del dos mil quince, por lo que al presentar sus escritos de demanda el día seis de mayo del año en curso, los juicios ciudadanos que nos ocupan fueron promovidos con oportunidad.

c. Legitimación. Al respecto, cabe señalar que el propio artículo 343 del Código comicial de la entidad, contempla requisitos específicos a efecto de acreditar la legitimación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

los promoventes del juicio ciudadano local, refiriendo que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como documento fehaciente de afiliación al Partido Político de que se trate, o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que la parte actora es integrante del instituto político al que dice pertenecer.

Por otra parte, los documentos de los cuales por criterios adoptados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover; por lo que los documentos que obran en autos resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que los actores Rosalío Pino Orihuela y Carlos Enrique Sánchez Mendoza, exhibieron, copia al carbón de la solicitud de registro y el original del formato de registro de documentos presentados respectivamente ante la autoridad señalada como responsable; por otra parte los actores Ana Viridiana Uribe Gutiérrez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Osvaldo Flores Martínez, Gabriela Zagal Estrada, Esmeralda Mireya Pino Pérez, Elia de la Luz Flores, Celerino Rodríguez Lagunas, Ignacio Martínez Ríos, Geraldine García Guadarrama, Patricia Rivera Hernández y Marcos Alberto Pino Esquivel, presentaron escrito signado por el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador Estatal del Partido Humanista, el cual fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo en el que se indica que los actores son candidatos por dicho partido; así mismo obra en autos del expediente las credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, cumpliéndose el requisito previsto en el inciso a) del artículo 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

De tal forma, que los documentos exhibidos por los enjuiciantes resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda.

d. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto que reclaman los actores, y mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar antes de promover el presente juicio ciudadano competencia de este Tribunal Electoral. Por lo que se considera que dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual forma satisfecho.

III. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

En atención a ello, éste Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que las autoridades responsables, en su respectivos informes, manifiestan que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se resuelve se presentó fuera del plazo establecido, es decir, fuera de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna; respecto de las alegaciones, este Tribunal Electoral, ^{SECRET} ^{TRIBUNAL} ^{DEL ESTADO} considera inatendibles, en razón de las consideraciones expuestas en el aparatado de oportunidad, correspondiente a los requisitos de procedibilidad, antes estudiado.

IV. Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por los enjuiciantes Rosalio Pino Orihuela y Carlos Enrique Sánchez Mendoza, en sus respectivos escritos, los cuales son coincidentes y que a la letra dicen:

I. PRIMER AGRAVIO

*Lo constituye la **violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular, el derecho a ser votado que incluyen los artículos 35, fracción II, de la propia norma fundamental, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en el que interesa, es el siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

[...]

En el acto reclamado, la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva, al negarme el registro como candidato(a) (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos, sin explicar de manera precisa los motivos que tuvo para tomar esa decisión, ni los fundamentos legales que la sustentaran, **contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 1 constitucional**, que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conocido en la doctrina como el principio pro persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anterior es así, pues el Consejo Municipal Electoral responsable en su acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015 (pag. 24), de fecha 28 de marzo de 2015, menciona lo siguiente:

[...]

Lo anterior prácticamente se repite en los dos párrafos siguientes del citado acuerdo (que en obvio de repeticiones no se transcriben), es decir, es decir en dichos párrafos del acuerdo combatido **el Consejo Municipal responsable tácitamente considera que, tanto los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, como la lista de Regidores, propietarios y suplentes (supuesto en el que se encuentra su servidor) como la lista de Regidores, propietarios y suplentes del Partido Humanista, realizamos nuestro registro en tiempo y forma**, además de cumplir con los requisitos que prevén los artículos 183 y 184 del código comicial local, así como los establecidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular expedido por el IMPEPAC. De ahí que no se entienda, por incongruente, y desde luego me cause agravio, lo razonado por la autoridad responsable al negar mi registro como candidato (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, al argumentar que nuestras solicitudes de registro "...no fueron presentadas en tiempo y forma, al omitir cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

como, en los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente..."

Sin que el acuerdo impugnado se señalen cuáles son esos requisitos de la Constitución federal (sic), de la Constitución local (sic), de la Ley general electoral (sic), de la Ley general de partidos políticos (sic), del Código de la materia local (sic) o de los reglamentos o lineamientos (sic) emitidos por la autoridad administrativa electoral de la entidad, que se hubieran "omitido cumplir" por el suscrito (ilegalidad que se hará valer, como agravio, en este mismo capítulo). Ello constituye, como ya se dijo, **una franca violación al artículo 1 constitucional**, ya que la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva, al negarme el registro como candidato (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos, sin existir ninguna razón para ello, lo que transgrede el principio pro persona. Incluso contraviene lo dispuesto en la Observación General 25, numeral 15, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, en el sentido de que "Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura".

Al efecto, sirve el criterio orientador la siguiente Jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]

Por otra parte, en consideración del suscrito, el acuerdo combinado también violenta la **garantía de igualdad contenida en el artículo primero constitucional**, párrafo primero, el cual establece:

[...]

Esto es, el precepto constitucional referido establece una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental (en este caso el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM). Garantía que fue violentada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, pues al momento de resolver sobre el registro de mi candidatura a (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos, no lo hizo dentro de un marco de igualdad respecto de los demás participantes en la contienda electoral, al negarme la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular y ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo; **aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento constitucional.**

Respecto de ello, puede servir de criterio orientador, mutatis mutandi, la siguiente Jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

II. SEGUNDO AGRAVIO

Lo constituye la **violación al artículo 14, párrafo segundo, constitucional**, en el sentido de que la autoridad responsable, al momento de privarme de mi derecho de ser votado como candidato (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) Emiliano Zapata, Morelos, no siguió juicio alguno ante los tribunales previamente establecidos, en el que se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable emitió un acuerdo en el que se me priva de mi derecho fundamental de ser votado a un cargo de elección popular, también lo es que en ningún momento me notificó de juicio o procedimiento alguno en el que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que fuera escuchado y vencido en dicho procedimiento, incluso con la posibilidad de aportar pruebas o subsanar los requisitos que me hicieron falta, por el contrario, como ya lo expresé, mi solicitud de registro, así como los requisitos y documentos señalados en los artículos 183 y 184 del Código de la materia y los artículos 17 y 18 del Reglamento respectivo, fueron presentados en tiempo y forma, situación que la propia autoridad responsable corroboró y precisó en el acuerdo impugnado –como se hizo referencia párrafos precedentes- y no fue sino hasta el día 2 de mayo de 2015 que, bajo protesta de decir verdad y en relación a los argumentos ya vertidos, me enteré de la “no aprobación” de mi candidatura a (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos, por parte del Consejo Municipal Electoral de la localidad referida.

Todavía más, el hecho de que no se me haya dado la oportunidad de defenderme o manifestar lo que a mi derecho conviniera, previamente al acto de autoridad que me privó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

de mi derecho político electoral de ser votado, violenta también mis derechos humanos pues no se interpretó en mi favor la protección más amplia del aludido derecho político electoral –principio pro persona–, como se mencionó en el concepto de agravio que antecede. En este sentido, **el Consejo Municipal responsable debió observar la garantía de audiencia, a mi favor, para lo cual tenía la obligación de darme a conocer cualquier inconsistencia o irregularidad que hubiere encontrado en mi solicitud de registro, los requisitos legales o documentos que debía reunir, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanaran o desvirtuarán las respectivas observaciones.** Lo que en especie no aconteció.

[...]

III. TERCER AGRAVIO

Lo constituye la **violación al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevé la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Es evidente que el acuerdo impugnado viola flagrantemente este precepto constitucional, en virtud de lo que a continuación se expone.

En esencia, el artículo 16 constitucional establece, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "Fundar y Motivar". El término "Fundar", consiste en: "...Apoyar algo con motivos u razones eficaces//Establecer, asegurar, y hacer firme la cosa...". (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, Pág. 1599). El concepto, "Motivar" significa: "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, Pág. 1545).

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es importante enfatizar que toda autoridad electoral debe garantizar que sus actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, "el estricto cumplimiento a



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan". –según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado*–.

En conclusión: **la autoridad responsable tiene la obligación de que sus actos y resoluciones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste.**



RIA GENERAL
LELECTORAL
O DE MORELOS

Ahora bien, como puede apreciarse del acuerdo impugnado (IMPEPAC/CMEEZ/011/2015), la autoridad responsable, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, tenía la obligación de fundamentar y motivar sus actos expresando las normas legales aplicables y los hechos que hicieran que el caso encajara en las hipótesis normativas; incluso debió ampliar o abundar, en su caso, en los argumentos expresados en el acto combatido, lo que en especie no aconteció, ya que sólo se limitó a enunciar: "[...]este órgano colegiado determina no aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, toda vez que no fueron presentadas en tiempo y forma, al omitir cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente [...]". Sin que exprese en dicho acuerdo, en lo más mínimo, el o los fundamentos constitucionales, legales que se "omitieron cumplir", para que se me hubiera negado el registro como candidato al aludido cargo de representación popular; mucho menos se arguyó por parte de la responsable, los motivos que tuvo para que se me negara el registro, traducidos dichos motivos en argumentos lógico-jurídicos que especificaran el porqué de su determinación.

De lo anterior se advierte una omisión de motivación y fundamentación que implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar el siguiente acuerdo: "No se aprueba el registro del candidato propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal respectivamente; así como, por el **Partido Humanista**". Lo que causa un agravio al suscrito, al negarme el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

registro como candidato (a) (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos.

IV. CUARTO AGRAVIO

Lo constituye la **violación a los artículos 17, 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los principios de la legalidad electoral, así como los principios de exhaustividad y congruencia que deben contener todas las resoluciones dictadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales.**

Se considera así, ya que con fecha 8 de abril del año en curso se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, la "Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados de Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad", enviada para su publicación en el referido órgano de difusión oficial por el IMPEPAC. En la página 105 del referido Periódico Oficial, se pide apreciar que tanto el suscrito, en mi calidad de candidato (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos, ambos postulados por el Partido Humanista, obtuvimos el registro por parte de la autoridad administrativa electoral.

Lo que demuestra una incongruencia importante por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (tanto del Consejo Municipal Electoral como el Consejo Estatal Electoral, señalados como autoridades responsables). Toda vez que el día 28 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, se me niega el registro como candidato (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos, y el día 8 de abril del año en curso se publica en el Periódico Oficial del Estado mi registro como candidato al cargo mencionado. Situación que a todas luces es ilógica, lo que demuestra también el hecho de que me hubiere enterado del acuerdo combatido hasta la fecha que ya quedó precisada en esta demanda, pues al tener conocimiento de que mi registro como candidato se había publicado en el órgano de difusión del Poder Ejecutivo de día 8 de abril de este año, obviamente estaba en el entendido de que no existía ningún problema con mi candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

12

De lo anterior se puede deducir que al haber una relación de candidatos y candidatas registradas por los partidos políticos en el Estado, a los diferentes cargos de elección popular que se votarán en el presente proceso electoral, y que esa relación fue avalada por la autoridad administrativa electoral local, tanto así que la envió para su publicación al Periódico Oficial de la entidad, debe existir una resolución o acuerdo del IMPEPAC que apruebe esos registros, como es el caso del suscrito. En cuanto al acuerdo aquí combatido (IMPEPAC/CMEEZ/011/2015), pronunciado por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, el mismo, además de adolecer de fundamentación y motivación, debe considerarse nulo por existir otro en el que se aprobó el registro del suscrito.



LA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

Respecto de ello, el suscrito considera que la autoridad señalada de igual forma como responsable, Consejo Estatal Electoral, probablemente haya resuelto lo atinente a mi solicitud de registro de manera positiva, ya que envió para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la relación completa de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular en la entidad, dentro de la cual se encontraba su servidor. Esta resolución que también se combate -misma que se desconoce por el actor-, **debe solicitarse a la autoridad responsable por este Cuerpo Colegiado en el informe correspondiente, obligándola a que explique la razón por la que envió al órgano de difusión estatal mi registro como candidato (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Humanista; existiendo una resolución previa por parte del Consejo Municipal Electoral responsable en la que se me priva de este derecho.**

Por lo expuesto, se considera que además de que la autoridad responsable estaba constreñida a expresar de manera concreta y precisa la fundamentación y motivación correspondiente, -como se argumentó en el agravio anterior-, **estaba obligada a ser congruente con sus actuaciones y resoluciones, tanto de manera externa como interna, al no existir coincidencia entre lo resuelto y lo planteado en el propio acuerdo impugnado,** que en caso concreto se refería a la procedencia del registro del suscrito como candidato (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Humanista.

[...]

De la misma forma, **la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad que deben observar sus resoluciones, ya que**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

en el acuerdo impugnado no se estudió de manera completa todos y cada uno de los puntos que constituían la cuestión sometida a su conocimiento, es decir, el análisis puntual de la procedencia de mi registro como candidato (propietario y/o suplente a Presidente Municipal) de Emiliano Zapata, Morelos. Por el contrario, hace un estudio superficial e incongruente, de los supuestos legales y reglamentarios que establecen los requisitos para acceder a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos. Al no ser su proceder exhaustivo, la autoridad responsable violenta el estado de certeza jurídica que sus resoluciones deben de generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de los derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política. **Esa incertidumbre jurídica podría conducir, incluso, a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.**

Sirve de criterio orientador a los antes manifestado, la siguiente Jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]

Por cuanto a los agravios expresados por los actores Ana Viridiana Uribe Gutiérrez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Osvaldo Flores Martínez, Gabriela Zagal Estrada, Esmeralda Mireya Pino Pérez, Elia de la Luz Flores, Celerino Rodríguez Lagunas, Ignacio Martínez Ríos, Geraldine García Guadarrama, Patricia Rivera Hernández y Marcos Alberto Pino Esquivel, mismos que realizaron de manera coincidente, los cuales se transcriben:

I. PRIMER AGRAVIO

Lo constituye la **violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en tanto que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

13
EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los estrados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular, el derecho a ser votado que incluyen los artículos 35, fracción II, de la propia norma fundamental, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en el que interesa, es el siguiente:

[...]

En el acto reclamado, la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva, al negarme el registro como candidata (propietaria y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, sin explicar de manera precisa los motivos que tuvo para tomar esa decisión, no los fundamentos legales que la sustentaran, **contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 1 constitucional**, que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conocido en la doctrina como el principio pro persona.

Lo anterior es así, pues el Consejo Municipal Electoral responsable en su acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015 (pag. 24), de fecha 28 de marzo de 2015, menciona lo siguiente:

[...]

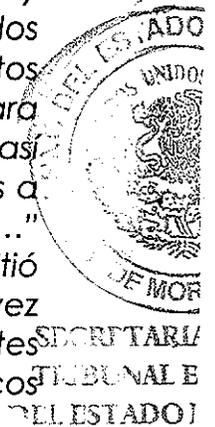
Lo anterior prácticamente se repite en los dos párrafos siguientes del citado acuerdo (que en obvio de repeticiones no se transcriben), es decir, en dichos párrafos del acuerdo combatido **el Consejo Municipal responsable tácitamente considera que, tanto los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, como la lista de Regidores, propietarios y suplentes (supuesto en el que se encuentra su servidor) del Partido Humanista, realizamos nuestro registro en tiempo y forma**, además de cumplir con los requisitos que prevén los artículos 183 y 184 del código comicial local, así como los establecidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular expedido por el IMPEPAC. De ahí que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

no se entienda, por incongruente, y desde luego me cause agravio, lo razonado por la autoridad responsable al negar mi registro como candidata (propietaria y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, al argumentar que nuestras solicitudes de registro "...no fueron presentadas en tiempo y forma, al omitir cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, en los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente..." Afirmando también que el Partido Humanista: "...omitió registrar planillas de una manera total y no parcial toda vez que no registra candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla de Regidores y Lista de Síndicos propietarios y suplentes".



Sin que el acuerdo impugnado se señalen cuáles son esos requisitos de la Constitución federal (sic), de la Constitución local (sic), de la Ley general electoral (sic), de la Ley general de partidos políticos (sic), del Código de la materia local (sic) o de los reglamentos o lineamientos (sic) emitidos por la autoridad administrativa electoral de la entidad, que se hubieran "omitido cumplir" por el suscrito (a) (ilegalidad que se hará valer, como agravio, en este mismo capítulo). Afirmando también la autoridad responsable, que el Partido Humanista: "...omitió registrar planillas de una manera total y no parcial, toda vez que no registra candidatos propietarios y suplentes integrantes de la plantilla de Regidores y Lista de Síndicos propietarios y suplentes", **cuando en el propio acuerdo combatido se especifica que el Partido sí presentó la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes. Es decir, además de falta de claridad en el resolutivo de la responsable, existe incongruencia y falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado** (lo cual se hará valer, como agravio, más adelante).

Lo antes expuesto constituye, como ya se dijo, **una franca violación al artículo 1 constitucional**, ya que la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva, al negarme el registro como candidato (a) (propietario y/o suplente a Síndico y/o Regidor) de Emiliano Zapata, Morelos, sin existir ninguna razón para ello, lo que transgrede el principio pro persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Incluso contraviene lo dispuesto en la Observación General 25, numeral 15, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, en el sentido de que "Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura".

[...]

Por otra parte, en consideración del suscrito (a), el acuerdo impugnado también violenta la garantía de igualdad contenida en el artículo primero constitucional, párrafo primero, el cual establece:

[...]

Lo anterior es así, ya que el precepto constitucional referido establece una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental (en este caso el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM). Garantía que fue violentada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, pues al momento de resolver sobre el registro de mi candidatura a (propietaria y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no lo hizo dentro de un marco de igualdad respecto de los demás participantes en la contienda electoral, al negarme la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular y ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo; **aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento constitucional.**

[...]

II. SEGUNDO AGRAVIO

Lo constituye la **violación al artículo 14, párrafo segundo, constitucional**, en el sentido de que la autoridad responsable, al momento de privarme de mi derecho de ser votado como candidato (a) (propietaria y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no siguió juicio alguno ante los tribunales previamente establecidos, en el que se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable emitió un acuerdo en el que se me priva de mi derecho fundamental de ser votado a un cargo de elección popular, también lo es que en ningún momento me notificó de juicio o procedimiento alguno en el que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que fuera escuchado y vencido en dicho procedimiento, incluso con la posibilidad de aportar pruebas o subsanar los requisitos que me hicieren falta, por el contrario, como ya lo expresé, mi solicitud de registro, así como los requisitos y documentos señalados en los artículos 183 y 184 del Código de la materia y los artículos 17 y 18 del Reglamento respectivo, fueron presentados en tiempo y forma, situación que la propia autoridad responsable corroboró y precisó en el acuerdo impugnado –como se hizo referencia párrafos precedentes- y no fue sino hasta el día 3 de mayo de 2015 que, bajo protesta de decir verdad y en relación a los argumentos ya vertidos, me enteré de la negativa de mi registro como candidato (propietario y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por parte del Consejo Municipal Electoral de la localidad referida.



Todavía más, el hecho de que no se me haya dado la oportunidad de defenderme o manifestar lo que a mi derecho conviniera, previamente al acto de autoridad que me privó de mi derecho político electoral de ser votado, violenta también mis derechos humanos pues no se interpretó en mi favor la protección más amplia del aludido derecho político electoral –principio pro persona-, como se mencionó en el concepto de agravio que antecede. En este sentido, **el Consejo Municipal responsable debió observar la garantía de audiencia, a mi favor, para lo cual tenía la obligación de darme a conocer cualquier inconsistencia o irregularidad que hubiere encontrado en mi solicitud de registro, los requisitos legales o documentos que debía reunir, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanaran o desvirtuarán las respectivas observaciones.** Lo que en especie no aconteció.

[...]

III. TERCER AGRAVIO

Lo constituye la **violación a los artículos 16, primer párrafo, 17, 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los principios de la legalidad electoral, así como los de exhaustividad y congruencia que deben contener todas las resoluciones dictadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En el caso del artículo 16 de la CPEUM, éste prevé la prohibición de ser molestado en su persona, familia y domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En atención a ello, es evidente que el acuerdo impugnado viola flagrantemente este precepto constitucional, en virtud de lo que a continuación se expone.

En esencia, el artículo 16 constitucional establece, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "Fundar y Motivar". El término "Fundar", consiste en: "...Apoyar algo con motivos u razones eficaces//Establecer, asegurar, y hacer firme la cosa...". (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, Pág. 1599). El concepto, "Motivar" significa: "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, Pág. 1545). En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es importante enfatizar que toda autoridad electoral debe garantizar que sus actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, "el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan". –según Enrique López Sanavia, en su obra Glosario Electoral actualizado–.

En conclusión: la autoridad responsable tiene la obligación de que sus actos y resoluciones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste.

Ahora bien, como puede apreciarse del acuerdo impugnado (IMPEPAC/CMEEZ/011/2015), la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

responsable, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, tenía la obligación de fundamentar y motivar sus actos expresando las normas legales aplicables y los hechos que hicieran que el caso se ajustara a las hipótesis normativas; incluso debió ampliar o abundar, en su caso, en los argumentos expresados en el acto combatido, lo que en especie no aconteció, ya que sólo se limitó a enunciar: "[...]este órgano colegiado determina no aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, toda vez que no fueron presentadas en tiempo y forma, al omitir cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente [...]". Sin que exprese en dicho acuerdo, en lo más mínimo, el o los fundamentos constitucionales, legales o reglamentarios que prevén los requisitos que se "omitieron cumplir", para que se me negara el registro como candidata al aludido cargo de elección popular; mucho menos se arguyó por parte de la responsable, los motivos o razones que tuvo para que se me negara el registro, que se traducen en argumentos lógico-jurídicos en los que se especificara el porqué de su determinación.

De lo anterior se advierte una omisión total de motivación y fundamentación que implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para resolver: "En virtud de lo anterior este Consejo Municipal Electoral, determina que no es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal Propietario y suplente, respectivamente; por el Partido Humanista, toda vez que el Partido Humanista, omitió registrar planillas de un manera total y no parcial, toda vez que no registra candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla de Regidores y Lista de Síndicos propietarios y suplentes". Lo que causa agravio a la suscrita, ya que **en ningún momento la autoridad responsable determina lo relativo a la procedencia de mi registro como candidata (propietaria y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Municipio tantas veces referido, pues sólo se concreta a señalar que no es procedente el registro de candidatos a**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Presidente Municipal, propietario y suplente, sin especificar el por qué arribó a esa conclusión. Inclusive en el Segundo punto resolutivo del acuerdo impugnado, determina: "no se aprueba el registro del candidato propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal respectivamente; así como, por el **Partido Humanista**".

Por otra parte, además de que la autoridad responsable estaba constreñida a expresar de manera concreta y precisa la fundamentación y motivación correspondiente, **estaba obligada a observar de igual forma el principio de congruencia que debe contener sus actuaciones y resoluciones, tanto de manera externa como interna, lo que en el caso específico no sucedió, ya que no existe coincidencia entre lo resuelto y lo planteado en el propia (sic) acuerdo impugnado,** es decir, no coinciden sus argumentos cuando, por una parte, señala que la suscrita cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para mi registro como (propietaria y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por el Partido Humanista; y por otra parte, determina que el referido Instituto Político omitió registrar candidatos de panilla de regidores y "lista de síndicos", propietarios y suplentes.

[...]

De la misma forma, **la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad que deben observar sus resoluciones,** ya que en el acuerdo impugnado no se estudió de manera completa todos y cada uno de los puntos que constitúan la cuestión sometida a su conocimiento, es decir, el análisis puntual de la procedencia de mi registro como candidata (propietaria y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Por el contrario, hace un estudio superficial e incongruente, de los supuestos legales y reglamentarios que establecen los requisitos para acceder a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos; aunado a que no se observa en ninguna parte del acuerdo combatido, que la responsable hubiere revisado todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución federal y en la Constitución local, así como en la Ley comicial y el Reglamento respectivo, para acceder a los cargos de elección popular, y con base en ese análisis riguroso, resolver la procedencia o improcedencia de mi registro como candidata (propietaria y/o suplente a Síndico y/o Regidor) del Municipio multicitado. Y al no ser su proceder exhaustivo, la autoridad responsable violenta el



AGENCIA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

estado de certeza jurídica que sus resoluciones deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política. **Esa incertidumbre jurídica podría conducir, incluso, a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.**

[...]

V. Informes de las Autoridades Responsables. En atención a los diversos requerimientos realizado por este órgano jurisdiccional dentro del presente juicio, se recibieron los informes justificativos de las autoridades responsables en los siguientes términos:

1. El presentado en fecha nueve de mayo del año en curso por parte del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por cuanto a los juicios promovidos por los ciudadanos Rosalio Pino Orihuela y Carlos Enrique Sánchez Mendoza, la autoridad de marras señaló lo siguiente:

[...]

En términos del artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los Juicio (sic) para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, por lo que es preciso señalar que el acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, fue aprobado por este Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, en sesión permanente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2 Y SUS ACUMULADOS

de fecha 28 de marzo de 2015, y notificado mediante cedula por estrados en fecha 29 de marzo del año en curso, por lo anterior los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se encuentran fuera del plazo establecido para presentarlo (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

- De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta éste órgano comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 de marzo de la presente anualidad, por lo que esta autoridad electoral.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria (sic) prevalecencia (sic) de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. (La transcribe)

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. (La transcribe)

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (La transcribe).

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determinó no aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, toda vez que no fueron presentadas en tiempo y forma, al omitir cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; a que a continuación se señala:

EMILIANO ZAPATA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROSALIO PINO ORIHUELA	CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA

En virtud de lo anterior este Consejo Municipal Electoral, determinó que no es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente; por el Partido Humanista, toda vez que el Partido Humanista, omitió registrar planillas de una manera total y no parcial, toda vez que no registró como lo establece el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se realizara ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, a candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

propietarios y suplentes integrantes de la planilla de Regidores y Lista de Síndicos, propietarios y suplentes.

Es dable señalar que de lo narrado por los impetrantes, se desprende que son actos relativos entre **partido HUMANISTA** (sic) y los ciudadanos **ROSALIO PINO ORIHUELA Y CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA**, sin que éste órgano comicial haya intervenido en dichos actos; se precisa que el **partido HUMANISTA** (sic) presentó el registro de candidatos a los cargos de Ayuntamientos dentro del plazo legalmente establecido del 08 al 15 de marzo del año en curso.

Derivado de lo anterior, este organismo electoral, observó que el **partido HUMANISTA** (sic), debía dar cumplimiento a sus Estatutos, agotando los procedimientos respectivos; motivo por el cual dicho partido, informó a este organismo electoral el resultado de su proceso de selección interna, mismo que se había efectuado en cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos del **partido HUMANISTA** (sic); motivo por el cual se procedió a analizar, verificar y en su caso registrar a dichos ciudadanos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos constitucionales y legales que prevé la normativa electoral aplicable para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, dio debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que de ninguna manera se transgreden los derechos político electorales de los ciudadanos actores, toda vez que el **partido HUMANISTA** (sic), únicamente registro a los Ciudadanos actores, al cargo de Presidente Municipal Propietario y Suplente, en fecha 15 de marzo del año en curso, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que en fecha 22 de marzo de 2015, se presentó escrito ante este organismo electoral, signado por el Ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Humanista, a través del cual realiza de manera supletoria el registro de la planilla del Municipio de Emiliano Zapata, por lo que este órgano electoral remitió dicha solicitud al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, por ser la autoridad competente para resolver sobre dicha solicitud.

Asimismo preliminarmente debe considerarse por ese órgano jurisdiccional electoral que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ninguno (SIC) momento ha modificado el

GENERAL
LECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

cuerpo normativo presupuesto en el código electoral local, ya que es de su competencia poder precisar algunas (SIC) circunstancia prevista o no en la legislación local de la materia. Siendo el caso, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra obligado, en su carácter de órgano imparcial, a otorgar certeza en la contienda electoral y dictar determinaciones que correspondan a efecto de garantizar el principio de equidad e imparcialidad, procurando la no afectación de derechos político-electorales de los institutos políticos y de los propios ciudadanos.

Cabe hacer mención que las solicitudes de registro fueron presentadas por el propio **partido HUMANISTA** (sic), y este Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **únicamente aprobó las solicitudes de registro que fueron procedentes, por presentarse en tiempo y forma**, como lo establece el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se realizará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación Proporcional, en términos del artículo 180 del Código de la materia.



2. El recibido en la misma fecha por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de los juicios presentados por los ciudadanos Rosalío Pino Orihuela y Carlos Enrique Sánchez Mendoza, la autoridad en cita informó:

[...]

En términos del artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los Juicio (sic) para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, por lo que es preciso señalar que el acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, en sesión permanente, de fecha 28 de marzo de 2015, y notificado mediante cedula por estrados en fecha 29 de marzo del año en curso, por lo anterior los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se encuentran fuera del plazo establecido para presentarlo (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Es dable señalar que de lo narrado por el (sic) impetrante (sic), se desprende que son actos relativos entre **partido HUMANISTA**(sic) y los ciudadanos **ROSALIO PINO ORIHUELA Y CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA**, sin que éste órgano comicial haya intervenido en dichos actos; se precisa que el **partido HUMANISTA** presento el registro de candidatos a los cargos de Ayuntamientos dentro del plazo legalmente establecido del 08 al 15 de marzo del año en curso.

Derivado de lo anterior, este organismo electoral, observó que el **partido HUMANISTA** (sic), debía dar cumplimiento a sus Estatutos, agotando los procedimientos respectivos; motivo por el cual dicho partido, informó a este organismo electoral el resultado de su proceso de selección interna, mismo que se había efectuado en cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos del **partido HUMANISTA** (sic); motivo por el cual se procedió a analizar, verificar y en su caso registrar a dichos ciudadanos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos constitucionales y legales que prevé la normativa electoral aplicable para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, dio debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que de ninguna manera se transgreden los derechos político electorales de los ciudadanos actores, toda vez que el **partido HUMANISTA** (sic), únicamente registro a los Ciudadanos actores, al cargo de Presidente Municipal Propietario y Suplente, en fecha 15 de marzo del año en curso, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que en fecha 22 de marzo de 2015, se presentó escrito ante este organismo electoral, signado por el Ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Humanista, a través del cual realiza de manera supletoria el registro de la planilla del Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Emiliano Zapata, por lo que este órgano electoral remitió dicha solicitud al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, por ser la autoridad competente para resolver sobre dicha solicitud.

Asimismo, preliminarmente debe considerarse por ese órgano jurisdiccional electoral, que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ninguno (sic) momento ha modificado el cuerpo normativo presupuesto en el código electoral local, ya que es de su competencia poder precisar algunas (sic) circunstancia prevista o no en la legislación local de la materia. Siendo el caso, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra obligado, en su carácter de órgano imparcial, a otorgar certeza en la contienda electoral y dictar las determinaciones que correspondan a efecto de garantizar el principio de equidad e imparcialidad, procurando la no afectación de derechos políticos-electorales de los institutos políticos y de los propios ciudadanos.

Cabe hacer mención que las solicitudes de registro fueron presentadas por el propio **partido HUMANISTA** (sic), y el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata de (sic) Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **únicamente aprobó las solicitudes de registro que fueron procedentes, por presentarse en tiempo y forma**, como lo establece el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se realizara ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, y las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por **planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes** en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 180 del Código de la materia.

3. El rendido de igual manera en fecha nueve de mayo del año en curso por parte del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Electorales y Participación Ciudadana, por cuanto a los ciudadanos Ana Viridiana Uribe Gutiérrez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Osvaldo Flores Martínez, Gabriela Zagal Estrada, Esmeralda Mireya Pino Pérez, Elia de la Luz Flores, Celerino Rodríguez Lagunas, Ignacio Martínez Ríos, Geraldine García Guadarrama, Patricia Rivera Hernández y Marcos Alberto Pino Esquivel, manifestó lo siguiente:



[...]

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudadana Olivia Carreto Espíndola, en mi carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral, de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 fracción (sic), 342 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por medio del presente escrito me permito rendir en tiempo y forma, ante este Honorable Cuerpo Colegiado Jurisdiccional, **INFORME JUSTIFICATIVO** con relación a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentados en fecha 07 de mayo de 2015, por los Ciudadanos ANA VIRIDIANA URIBE GUTIÉRREZ, GALDINO BUENOS AIRES AGUILAR, OSVALDO FLORES MARTÍNEZ, GABRIELA ZAGAL ESTRADA, ESMERALDA MIREYA PINO PÉREZ, ELIA DE LA LUZ FLORES, CELERINO RODRÍGUEZ LAGUNAS, IGNACIO MARTÍNEZ RÍOS, GERALDINE GARCÍA GUADARRAMA, PATRICIA RIVERA HERNÁNDEZ Y MARCOS ALBERTO PINO ESQUIVEL, por su propio derecho, en contra (sic) "... el Acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, de fecha 28 de marzo de 2015, mediante el cual se acuerda: "No se aprueba el registro del candidato propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal respectivamente; así como, por el Partido Humanista (SIC)".

En términos del artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los Juicio (sic) para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, por lo que es preciso señalar que el acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, fue aprobado por este Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Municipal Electoral de Emiliano Zapata, en sesión permanente, de fecha 28 de marzo de 2015, y notificado mediante cédula por estrados de fecha 29 de marzo del año en curso, por lo anterior los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se encuentran fuera del plazo establecido para presentarlo.

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el registro de candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta este órgano comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 de marzo de la presente anualidad, por lo que esta autoridad electoral.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos, para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ello se desatienda o se limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento debe facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley, ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquel debe estimarse según su conformidad con la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalencia (sic) de las originales respecto de la derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. [La transcribe]



GENERAL
ELECTORAL
EMORELOS

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determinó no aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, toda vez que no fueron presentadas en tiempo y forma, al omitir cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; a (SIC) que a continuación se señala:

EMILIANO ZAPATA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROSALIO PINO ORIHUELA	CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MENDOZA

En virtud de lo anterior este Consejo Municipal Electoral, determinó que no es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente; por el Partido Humanista, toda vez que el Partido Humanista, omitió registrar planillas de una manera total y no parcial, toda vez que no registró como lo establece el artículo 177, párrafo segundo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se realizara (SIC) ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, a candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla de Regidores y Lista de Síndicos, propietarios y suplentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Es dable señalar que de lo narrado por los impetrantes, se desprende que son actos relativos entre (SIC) **partido HUMANISTA** (sic) y los ciudadanos **ROSALIO PINO ORIHUELA Y CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA**, sin que este órgano comicial haya intervenido e dichos actos; se precisa que el **partido HUMANISTA** presento (SIC) el registro de candidatos a los cargos de Ayuntamientos dentro del plazo legalmente establecido del 08 al 15 de marzo del año en curso.

Derivado de lo anterior, este organismo electoral, observó que el **partido HUMANISTA** (sic) debía dar cumplimiento a sus Estatutos, agotando los procedimientos respectivos; motivo por el cual dicho partido, informó a este organismo electoral el resultado de su proceso de selección interna, mismo que se había efectuado en cumplimiento a lo dispuesto, por los Estatutos del **partido HUMANISTA** (sic); motivo por el cual se procedió a analizar, verificar y en su caso, registrar a dichos ciudadanos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos constitucionales y legales que prevé (SIC) la normativa electoral aplicable para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, dio debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que de ninguna manera se transgreden los derechos político-electorales de los ciudadanos actores, toda vez que el **partido HUMANISTA** (sic), únicamente registró a los Ciudadanos actores al cargo de Presidente Municipal Propietario y Suplente en fecha 15 de marzo del año en curso, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que en fecha 22 de marzo de 2015, se presentó escrito ante este organismo electoral, signado por el Ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Humanista, a través del cual realiza de manera supletoria el registro de la planilla del Municipio de Emiliano Zapata, por lo que este órgano electoral remitió dicha solicitud al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, por ser la autoridad competente para resolver sobre dicha solicitud.

Asimismo preliminarmente debe considerarse por ese órgano jurisdiccional electoral que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ninguno (SIC) momento ha modificado el cuerpo normativo presupuesto en el código electoral local, ya que es de su competencia poder precisar algunas (SIC) circunstancia prevista o no en la legislación local de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

materia. Siendo el caso, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra obligado, en su carácter de órgano imparcial, a otorgar certeza en la contienda electoral y dictar determinaciones que correspondan a efecto de garantizar el principio de equidad e imparcialidad, procurando la no afectación de derechos político-electorales de los institutos políticos y de los propios ciudadanos.



TRIBUNAL GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cabe hacer mención que las solicitudes de registro fueron presentadas por el propio **partido HUMANISTA** (sic), y este Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **únicamente aprobó las solicitudes de registro que fueron procedentes, por presentarse en tiempo y forma**, como lo establece el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se realizará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación Proporcional, en términos del artículo 180 del Código de la materia.

VI. Síntesis de agravios.- En esencia, los actores en el presente juicio ciudadano y sus acumulados, señalan de manera coincidente como agravios, los siguientes:

- a) La violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce los derechos humanos en particular el derecho a ser votado que instituyen los artículo 35, fracción II, de la norma fundamental, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

- b) Que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del IMPEPAC, contraviene lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 1 Constitucional, ya que interpreta el derecho a ser votado de una manera restrictiva, al negarles la solicitud de su registro, transgrediendo el principio pro persona.
- c) Que el acto realizado por la responsable, violenta la garantía de igualdad contenida en el artículo 1 constitucional, pues al momento de resolver sobre el registro, no lo hizo dentro de un marco de igualdad respecto de los demás participantes en la contienda electoral.
- d) Que la autoridad responsable viola el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se les notificó de alguna inconsistencia o irregularidad que hubiere encontrado en sus solicitudes de registro, para tener la oportunidad de subsanar los requisitos que les hicieran falta.
- e) Que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no estar debidamente fundado y motivado, pues no expresa las normas legales aplicables y los hechos que hicieran que el caso se ajustara en las hipótesis normativas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- f) Que en el acuerdo que se impugna no existe congruencia entre lo resuelto y lo planteado, pues por una parte señala que se cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para el registro, y por otra parte determina que el Partido Humanista omitió registrar candidatos de la planilla de regidores y síndico, propietarios y suplentes.
- g) Que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad que deben observar en sus resoluciones, ya que no estudio de manera completa todos y cada uno de los puntos que constituían la cuestión sometida a su conocimiento, es decir, no hizo un análisis puntual de la procedencia de los registros, y en consecuencia el estado de certeza jurídica.
- h) La violación a los artículos 17, 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los principios de legalidad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VII. Lifis. Del análisis de lo planteado por los actores en sus escritos de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en que éste órgano jurisdiccional ordene la revocación del acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, en el que se negó el registro de candidato a Presidente Municipal y Síndico, Propietario y Suplente, así como de la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, postulados por el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Humanista; y en consecuencia se les registre como candidatos de dicho Partido Político.

En este sentido, la *causa petendi*, de los actores se sustenta en que el acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, no fue debidamente fundado y motivado, además viola los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las resoluciones, violentando sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ser votados.



Así, la *Litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si el referido acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, aprobado por el veintiocho de marzo de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se dictó conforme a derecho o bien violentó los derechos políticos electorales del ciudadano de los hoy actores, al no aprobar el registro de candidatos propietarios y suplentes al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, presentados por el Partido Humanista, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

VIII. Marco Normativo. Para una mejor comprensión del tema controvertido en el presente asunto, se considera oportuno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

citar los conceptos legales relacionados con el mismo, de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos** así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

[...]

I. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos,** así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 177. El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector. Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

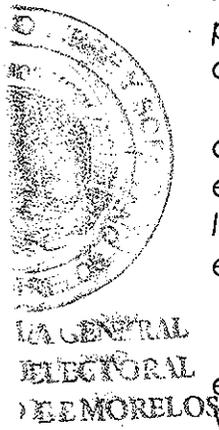
- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.

Artículo 186. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.

Artículo 187. Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Gobernador y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 8. La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos:

Del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos al cargo de Gobernador.

Del 8 al 15 de marzo del año en que se efectúe la elección para los candidatos a los cargos de Diputados Ayuntamientos.

Artículo 10. El Consejo Estatal y los Consejos, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de cuatro días en el caso de la elección de Gobernador y de ocho días en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, contados a partir del vencimiento del plazo de la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración.

Artículo 16. Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y en su caso, una lista de Regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para ese Municipio en la legislación aplicable, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Artículo 20. El Consejo Estatal y los Consejos, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 184 del Código y 17 y 18 del presente reglamento, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2 Y SUS ACUMULADOS

Artículo 32. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal o por los Presidentes de los Consejos que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, el Código y el presente reglamento.

Artículo 33. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 del Código.



El énfasis es propio.

IX. Estudio de Fondo. Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los enjuiciantes, siendo que por la vinculación que entre ellos existe, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan substancialmente **FUNDADOS** los agravios expuestos por los accionantes, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

En principio, resulta importante, establecer que como parte de los agravios que aducen los enjuiciantes en sus escritos de demanda, señalan que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, viola el artículo 14, párrafo segundo Constitucional, toda vez que no les notificó de juicio o procedimiento alguno en el que se siguiera las formalidades esenciales de procedimiento, en el que fueran escuchados y vencidos, con la posibilidad de aportar pruebas o subsanar los requisitos que les hicieran falta.

Aunado a lo anterior, los actores aducen en la relatoría de los hechos que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, se negó a recibir la documentación relativa a la planilla correspondiente a dicho Municipio, que mediante escrito de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Coordinador Estatal del Partido Humanista, en el Estado de Morelos, solicitó se recibiera y cotejara la documentación faltante, en virtud de que había recibido amenazas.

Del precepto legal 177 del Código de la materia antes citado, se resalta la existencia de dos plazos, el primero de ellos, el relativo al registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, el cual se realizará ante el consejo correspondiente del ocho al quince de marzo del año de la elección; el segundo de los plazos es aquel cuando el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así mismo, del análisis del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece que para miembros de Ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por candidatos a:

- Presidente Municipal propietario y suplente,
- Síndico propietario y suplente,
- Lista de regidores, propietarios y suplentes.



En cuanto al número de regidores será el previsto para ese municipio en la legislación.

IA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

En este sentido, se establece en el precepto 185 del Código de la materia, que los organismos electorales al momento en que se presenta la solicitud de registro con los documentos que se deben de acompañar al postular una planilla para miembros de un Ayuntamiento, deberán:

- Recibir las solicitudes de registro,
- Verificar y certificar que se anexe la documentación,
- Inscribir las solicitudes en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código de la materia.

Dicho lo anterior, es claro que para que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, pueda llevar a cabo su función de registrar a los ciudadanos que fuesen postulados, las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

solicitudes de registro deberán ser presentadas por los Partidos Políticos, y aun cuando en la actualidad existen las candidaturas independientes, al caso que nos ocupa, por tratarse de ciudadanos afiliados al Partido Humanista, las postulaciones deben ser presentadas por dicho Partido Político.

Ahora bien, aun cuando la facultad de solicitar el registro de sus afiliados es del partido político como ya se dijo, y por consecuencia a este último se le podría atribuir la exclusividad de impugnar cualquier circunstancia en la cual se viera afectada la postulación de candidatos al tratarse de la planilla para Ayuntamientos, es de considerar, que el juicio ciudadano ha venido ampliando sus alcances y garantías por cuanto al ciudadano, que en ejercicio de su derecho de votar y ser votado, como se consagra en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita la restitución de tales derechos, mediante un juicio para la protección de los derechos político electorales.

Por lo que el juicio ciudadano no sólo es procedente cuando se hagan valer violaciones a los siguientes derechos político electorales, como lo son de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino además cuando se aduzcan violaciones a derechos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

fundamentales que se vinculen con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales.

De tal forma, es que la pretensión de los actores como exigencia de ser restituidos en sus derechos políticos electorales, estaría a la aspiración subordinada del interés del Partido Político de cumplir con la obligación de postular ciudadanos en cada uno de los procesos electorales, de tal suerte que la pretensión se vuelve un interés propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, el derecho de los ciudadanos que acreditaron tener un vínculo directo con el proceso de postulación y registro por ser quienes fueron postulados por un Partido Político, y que la negativa del órgano administrativo electoral de registrar la planilla del Partido Humanista, trae como consecuencia directa el menoscabo a su derecho fundamental de ser votados, de tal forma, que esperar que el Partido Político presentase medio de impugnación traería un riesgo donde sus derechos se vieran transgredidos sin posibilidad de reparar el daño en su esfera jurídica, por lo cual, es que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe de garantizar también el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Sirve de base, el criterio jurisprudencial con número 29/2002, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Judicial del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran; así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Asimismo, como criterio orientador la Jurisprudencia 36/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—Una interpretación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnable por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. **De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

En la especie, es de considerar que dentro del periodo que señala la norma electoral —del ocho al quince de marzo— el Partido Humanista presentó las solicitudes de registro de los ciudadanos Rosalío Pino Orihuela y Carlos Enrique Sánchez Mendoza, los cuales fueron postulados a los cargos de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente; sin que se advierta la solicitud de los demás integrantes, Síndico Municipal, propietario y suplente, y la lista de Regidores.

Sin embargo, los impetrantes señalan que se debió a una causa de fuerza mayor, pues habían recibido amenazas directas del crimen organizado con el objeto de abstenerse de participar en los comicios electorales, aunado a que el Consejo Municipal Electoral, se negó a recibir la documentación, bajo el argumento de que habían recibido amenazas para no recibirla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

En la especie, de la instrumental de actuaciones y en particular de la solicitud de registro para Presidente propietario, se observa que se encuentra debidamente requisitada; toda vez que se presentó la documentación completa, y no realizó observación alguna, de documento faltante; y en relación al Presidente Suplente, se observa que únicamente fue presentada la solicitud de registro de candidato, haciéndose la observación del resto de la documentación faltante.

Ahora bien, en el sumario se encuentra copia certificada del oficio de fecha veintidós de marzo del año en curso, que suscribe el Coordinador Estatal del Partido Humanista, Jesús Escamilla Casarrubias, señalando lo siguiente:

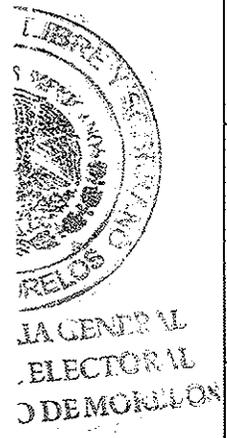
(...)

Por medio del presente en términos del artículo 78 en específico en la fracción XVIII, me permito solicitar a este Consejo Estatal Electoral tenga a bien realizar de manera supletoria el registro de la planilla del municipio de Emiliano Zapata y para tales efectos acompañan el presente ocurso los siguientes documentos:

NOMBRE	CARGO	DOCUMENTACIÓN
CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MENDOZA	PRESIDENTE SUPLENTE	COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRÍCULUM VITAE.
PATRICIA RIVERA HERNÁNDEZ	SINDICO PROPIETARIO	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



			PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
GERALDINE GARCÍA GUADARRAMA	SINDICO SUPLENTE		SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
OSVALDO FLORES MARTÍNEZ	PRIMER PROPIETARIO	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
MARCOS ALBERTO PINO ESQUIVEL	PRIMER REGIDOR SUPLENTE		SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
ESMERALDA MIREYA PINO PÉREZ	SEGUNDO PROPIETARIO	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
ELIA DE LA LUZ FLORES	SEGUNDO SUPLENTE	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
IGNACIO MARTÍNEZ RÍOS	TERCERO PROPIETARIO	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
CELERINO RODRÍGUEZ LAGUNAS	TERCERO SUPLENTE	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
GABRIELA ZAGAL ESTRADA	CUARTO PROPIETARIO	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

			RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
ANA VIRIDIANA URIBE GUTIÉRREZ	CUARTO SUPLENTE	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
FERNANDO GARCÍA VELÁZQUEZ	QUINTO PROPIETARIO	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
GALDINO BUENOS AIRES AGUILAR	QUINTO REGIDOR SUPLENTE		SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
FABIOLA ALCONEDO OLIVARES	SEXTO PROPIETARIO	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
MA. MARTHA CORTES OLIVARES	SEXTO REGIDOR SUPLENTE		SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VARO	SÉPTIMO PROPIETARIO	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.
JUAN ROSAS MOLINA	SÉPTIMO SUPLENTE	REGIDOR	SOLICITUD DE REGISTRO, COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO, FOTOGRAFÍAS, CARTA DE ACEPTACIÓN O DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA, CURRICULUM VITAE.



"Ahora bien en ese mismo orden de ideas es menester hacer del conocimiento de este Consejo que los requisitos no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

cubiertos con anterioridad en virtud de que tal y como es bien sabido el Estado de Morelos atraviesa una crítica situación en materia de seguridad en específico el municipio de Emiliano Zapata es uno de los municipios con mayor índice delictivo, en esa tesitura dicho factor afecta directamente las diligencias necesarias para poder llevar a cabo el registro en tiempo y forma, es de suma importancia hacer mención que la delincuencia organizada realizó amenazas a los funcionarios públicos considerandos autoridades competentes por este instituto para suscribir los documentos requeridos; coaccionándolos para emitir ningún documento para llevar a cabo el registro de la planilla que presentamos en este escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anteriormente mencionado se desprende la imposibilidad de los integrantes de la planilla de obtener las documentales requeridas para llevar a cabo dicho registro, de igual forma los integrantes de la planilla han recibido amenazas directas del crimen organizado con el objeto de abstenerse a participar en los comicios electorales vulnerando y atentando contra sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto existe un riesgo fundado ante esta situación también es cierto que a pesar a las(sic) mencionados riesgos y amenazas la planilla que en este acto se presenta a decidido participar y dar cara a dicho riesgos, mismos que imposibilitaron su registro en tiempo y forma, así mismo solicitamos a este consejo atender esta solicitud en términos de lo señalado en el artículo primero de nuestra Carta Magna en el entendido de tratarse de una causa de fuerza mayor ajena a los interesados.

Ahora Bien de conformidad a lo dispuesto en el numeral 177 del dispositivo legal en la materia, en su párrafo segundo establece que el Consejo Estatal contara con ocho días para resolver sobre la procedencia de los registros, sin embargo como ya se ha referido en múltiples ocasiones existieron circunstancias que coartaron el derecho de los interesados, de igual forma al encontrarnos dentro de los plazos establecidos en el mencionado artículo el cual por razones lógicas se sobre entiende inicio el día ocho de marzo y culminara el día 23 del mismo mes tal y como lo dispone el artículo 182 en su párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consideramos que por tratarse de un caso extraordinario este Consejo cuenta con las facultades para cumplimentar el registro y por ende determinar su procedencia logrando de esta forma se sigan violentando los derechos humanos de los interesados. [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

En razón de lo anterior, obra en autos las solicitudes de registro presentadas mediante el escrito antes citado, ante el Consejo Estatal Electoral, dichas solicitudes de registro muestran los formatos llenados con todos los datos que se solicitan de los ciudadanos a postular, siendo éstos los de Presidente Municipal suplente, Síndico propietario y suplente, Primer Regidor propietario y suplente, Segundo Regidor propietario y suplente, Tercer Regidor propietario y suplente, Cuarto Regidor propietario y suplente, Quinto Regidor propietario y suplente, Sexto Regidor propietario y suplente, y Séptimo Regidor propietario y suplente, los cuales son Carlos Enríquez Sánchez Mendoza, Patricia Rivera Hernández, Geraldine García Guadarrama, Osvaldo Flores Martínez, Marcos Alberto Pino Esquivel, Esmeralda Mireya Pino Pérez, Elia de la Luz Flores, Ignacio Martínez Ríos, Celerino Rodríguez Lagunas, Gabriela Zagal Estrada, Ana Viridiana Uribe Gutiérrez, Fernando García Velázquez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Fabiola Alconedo Olivares, Ma. Martha Cortes Olivares, Miguel Ángel Hernández Varo y Juan Rosas Molina, respectivamente.

Posteriormente, la responsable el veintiocho de marzo del año en curso emite el acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, en el cual, por una parte, señaló que del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta a las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, así como, a la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, se consideró que acompañaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

todos los documentos necesarios; y por otra resuelve que el Partido Humanista omitió registrar planilla de una manera total y no parcial, toda vez que no registro candidatos propietarios y suplentes integrantes de la planilla de Regidores y Lista de Síndicos Propietario y Suplentes, negando el registro al candidato Propietario y Suplente al cargo de Presidente Municipal.



LA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

En cuanto este último, es de resaltar que el Partido Humanista, mediante el escrito de fecha veintidós de marzo del año en curso, antes referido, presentó ante el Consejo Estatal Electoral de manera supletoria, la documentación faltante que había sido requerida al momento de su registro con fecha quince de marzo del presente año, para lo cual la responsable le otorgó al Partido Político un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que subsanara los requisitos dispuestos en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que pase desapercibido que el Partido Humanista en cumplimiento al requerimiento realizado, mediante escrito de fecha dieciséis de marzo del año en curso, pretendió presentar la documentación solicitada.

Asimismo, continuando con el análisis, en este punto en particular, la autoridad señalada como responsable mediante acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015, negó el registro de la planilla del Partido Humanista al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en razón de que considero: "... este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

colegiado determina no aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, toda vez que no fueron presentadas en tiempo y forma, al omitir cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente...”, sin que hubiera realizado un análisis de cada uno de los documentos y de las solicitudes presentadas, ni tampoco valoraron las circunstancias que en estas sentencia han precisadas.

De todo lo anterior, se desprende que el Partido Humanista presentó dentro de los plazos señalados por el Código de la materia, solicitud de registro al cargo de Presidente Propietario y Suplente; por cuanto este último con las salvedades y omisiones ya referidas, ahora bien, de las constancias que forman parte del Toca Electoral que se resuelve, se colige que si bien requirió por cuanto a los documentos faltantes por parte del Presidente Suplente, no existe evidencia que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

haya requerido al Partido Político que subsanara sobre las omisiones y discrepancias que señala en el acuerdo impugnado, es decir la presentación de los integrantes de la planilla de Regidores y lista de Síndicos Propietarios y Suplentes, así como no existe pronunciamiento del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, respecto de los escritos presentados por Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Humanista.



Ahora bien, considerando los argumentos de cada una de las partes, a criterio de este órgano colegiado, es claro que, el ciudadano Rosalio Pino Orihuela, que inicialmente presentó la documentación a la cual hace referencia el artículo 184 del Código comicial, en ejercicio del artículo 35 fracción II, de la Carta Magna, se ve afectado en su derecho político electoral de ser votado, al igual que el ciudadano Carlos Enrique Sánchez Mendoza, quien si bien no presento la documentación completa, había sido requerido por la autoridad, para subsanarla, toda vez que como se desprende de las solicitudes de registro presentadas ante la responsable dentro del primer plazo señalado del ocho al quince marzo, muestran su voluntad de ser postulados por el Partido Político al cual se encuentran afiliados.

No obstante, como se ha podido observar de los distintos documentos, el Partido Humanista no presentó en forma completa la planilla para Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, así mismo, no se desprende documento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

alguno en el cual el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, se hubiere pronunciado sobre la omisión por parte del Partido Político de no presentar el total de candidaturas, o hecho requerimiento alguno en términos de los artículos 177 del Código de la materia y 33 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, en el cual se establece que, si de la revisión practicada por el Consejo Municipal Electoral se advirtiera que se omitió en el cumplimiento de uno o varios requisitos, deberá notificar de inmediato al partido político.

Sentando lo anterior, es de considerar que el derecho de postular a ciudadanos a cargos de elección que tienen los partidos políticos y el aprobar los registros de ciudadanos por parte de la autoridad administrativa electoral, implica que deben de establecer condiciones para que el gobernado en ejercicio de su derecho constitucional de ser votado, pueda verse favorecido en todo tiempo bajo la protección más amplia, de sus derechos fundamentales.

Por lo que, si bien es cierto en estricto sentido de la ley como lo aplica la responsable, el Partido Humanista no presentó de una manera completa la planilla para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, sin embargo, también es cierto que el órgano administrativo electoral responsable debió requerir al Partido Político para que dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el Código de la materia, cumpliera con los documentos de las solicitudes faltantes, sin tomar en cuenta



SECRETARIA
TRIBUNAL E
ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que el partido referido presentó solicitud con sus respectivos anexos del ciudadano al cargo de Presidente Propietario y Suplente, independientemente que este último fue requerido para subsanar los requisitos, como se ha hecho notar en párrafos anteriores; lo que debió generar en la autoridad responsable el indicio suficiente sobre la voluntad del partido de postular una planilla para contender en el proceso electoral que se está llevando a cabo en la entidad, en específico para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata.



TRIBUNAL
GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

De ahí que, la responsable debió requerir de inmediato al Partido Humanista, para que dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, presentara los requisitos y documentos de los integrantes de la planilla que faltaban; y pronunciarse respecto del candidato a Presidente Suplente, que presentó deficiencias en su integración de expediente. Situación que no aconteció en el presente ccso, toda vez que la solicitud de registro de la candidatura del Partido Humanista al cargo de elección popular para contender por el Municipio de Emiliano Zapata, debió ser suficiente para tener por evidenciada la voluntad.

En efecto, el Partido Político acudió conforme a lo que se señala en la normatividad electoral, es decir, acudió en la fecha establecida ante la autoridad administrativa electoral con la intención de registrar a sus candidatos a los cargos de elección popular para la elección local, sin embargo se exhibieron en forma deficiente a los requisitos que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

establecen en el Código de la materia, esto es, no se presentaron las candidaturas de los candidatos al cargo de Síndico propietario y suplente, y lista de Regidores, sin embargo, como hecho manifiesto de la voluntad, es que el Partido Político acudió dentro del tiempo señalado en el Código comicial a fin de postular una planilla, pues resultaría absurdo considerar que el Coordinador Estatal del Partido Humanista presento escritos ante el Consejo Estatal y Municipal Electoral de Emiliano Zapata, con la voluntad de exhibir las solicitudes de registro de forma incompleta, con conocimiento de que no sería favorable para los ciudadanos postulados y para el Partido Político que los postulaba, en virtud de que lo lógico es pensar que su presentación fue con el ánimo de participar en la contienda electoral en dicho Ayuntamiento.

Así es, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, no realizó lo que por disposición de ley se encontraba obligado hacer, que era el solicitar el cumplimiento de todos los requisitos para registrar la planilla para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata; esto es que, las solicitudes de registro por parte de un ciudadano se presentan, con los fines lógicos de verificar si se cumple con la documentación requerida en el Código de la materia; sin embargo, esto es solo una parte de lo que se debe de verificar a fin de poder registrar a una planilla, y es que, todos los cargos a postularse se encuentren cubiertos; tal y como lo señala el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Morelos, que dice, que las candidaturas se registrarán por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal, y Síndico, propietarios y suplentes, y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes conforme a la legislación; luego entonces, la conformación de la planilla es un requisito más, que debió ser verificado por el órgano administrativo electoral, a fin de prevenir al Partido Humanista sobre las omisiones encontradas, situación que no aconteció.



LA GENERAL
L ELECTORAL
O DEMOCRATICO

Sobre el particular, conviene citar los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

[...]

Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva."

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales citados, se desprende que el gobierno de cada municipio recae en un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y Síndico Municipal así como del número de regidores que la ley determine.

Además, el constituyente local, establece la obligación de los partidos políticos de postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico Municipal, así como la postulación de la lista de Regidores.

De ahí que es de señalar el significado del vocablo "Ayuntamiento" que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, es la "*Corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un municipio*¹." La acepción literal anterior, se encuentra incorporada como se mencionó en líneas anteriores, con lo previsto en las constituciones, federal y local, que establecen que el Ayuntamiento ésta integrado por un Presidente, un Síndico Municipal y el número de Regidores.

¹Consulta del 15 de mayo de 2105 en <http://lema.rae.es/drae/?val=ictiolog%C3%ADa>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De las nociones gramatical y constitucionales citadas se colige que el órgano de gobierno municipal es un cuerpo colegiado el cual está integrado por una planilla de candidatos postulada por un Partido Político, la cual se aprecian dos tipos de fórmulas, la primera, la de Presidente Municipal y Síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.



GENERAL
ECTORAL
MORELOS

Asimismo, la planilla debe entenderse como la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un Ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con números de expedientes SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 acumulados, que el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, se vinculan y repercuten por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— o en lista (como candidato a regidor).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

En este orden de ideas, el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como disposición reglamentaria de los citados preceptos constitucionales federal y local, desarrolla correctamente la definición del Ayuntamiento como órgano colegiado y lo correlaciona con las normas a cumplir en el registro de las candidaturas de sus miembros.

De igual manera, del contenido del precepto anterior se desprenden los siguientes elementos, relacionados con las **candidaturas para miembros de ayuntamientos:**

a) Autoridad administrativa electoral facultada para realizar el registro: consejo municipal electoral que corresponda.

b) Modalidad registral: por planillas.

c) Integración de la planillas:

c.1) Candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal;

c.2) Candidatos propietario y suplente a Síndico; y

c.3) Lista de regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para ese municipio en la legislación.

d) Principio de elección aplicable:

d.1) Mayoría relativa en los casos del Presidente Municipal y del Síndico; y

d.2) Representación proporcional en el caso de los regidores.



SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

e) Principio de paridad de género:

- e.1)** Cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género; y
- e.2)** La lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

En estas circunstancias y atendiendo a que la integración de un Ayuntamiento por la fórmula de un Presidente y un Síndico Municipal, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores, es de suma importancia; y que en la especie, la autoridad administrativa electoral ante la omisión por parte del Partido Humanista, de entregar en su totalidad los requisitos para el registro, está debió verificar y certificar las solicitudes y anexos, que en su caso, hubieran faltado en la presentación de los mismos, dado que por tal omisión por parte del partido referido, se verían afectados los hoy actores, al no conseguir su registro como candidatos por la deficiencia de su Partido Político de entregar los documentos faltantes o incompletos. Ante tal situación la autoridad electoral no puede dejar sin registro a los candidatos, cuando estos desconocen las fallas en que incurren los partidos que los representan o impulsan.

De tal forma, que la autoridad administrativa electoral debió de prevenir al Partido Humanista para que dentro de las cuarenta y ocho horas que prevé el código de la materia, subsanara las omisiones de las solicitudes de registro de la planilla de candidatos que postuló y con ello tutelar la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

garantía de audiencia de los enjuiciantes y sobre todo, de salvaguardar los derechos político electorales de ser votado de los actores.

Sobre el particular, resulta aplicable, la jurisprudencia número 3/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este **sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.** Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Por consiguiente, y dado que no hubo falta de registro sino un registro incompleto, para lo cual la autoridad administrativa responsable, como se ha dicho debió verificar las omisiones y prevenir al Partido Humanista a fin de que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas subsanara los documentos faltantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

para la procedencia del registro, es que este Tribunal accede a la convicción de estimar como fundados los agravios expuestos.

Máxime que no existe disposición expresa en el Código de la materia que disponga que cuando falte la documentación perteneciente al registro de uno o varios de los candidatos, propietarios o suplentes, integrantes de una planilla de Ayuntamiento, deba negarse el registro de esa planilla.



De tal forma que si la autoridad administrativa, no realizó la correspondiente prevención al Partido Humanista para efecto de subsanar la documentación faltante, mediante la notificación respectiva de la prevención que le brinde la oportunidad de corregir o completar la documentación registral que fuere necesario legalmente, se esta violentando la garantía de audiencia.

Es de enfatizar, de lo hasta aquí expuesto, y como criterio orientador, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-184/2003, del cual, se consideró esencialmente tomar en cuenta la intención que tuvo el Partido de postular ciudadanos en cinco planillas completas en el Estado de Morelos, aun cuando las solicitudes y documentos no fueron presentados en tiempo ante el órgano administrativo electoral, resolviéndose a favor del Partido Político actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Para ello, conviene extraer algunos argumentos que se expusieron a fin de ilustrarlo al caso en particular, como a continuación se transcribe:

"[...] Por otra parte, resulta inexacta la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que no aceptar que es al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, a quien corresponde no sólo la recepción de las solicitudes de registro de los candidatos, sino también la verificación de que se acompañen a éstas la documentación requerida para tal efecto, implicaría también la aceptación de que ante la falta de dicha verificación, todos aquellos candidatos que no hubiesen satisfecho cabalmente el requisito de anexar a su solicitud los referidos documentos, pudieran verse afectados con la posible denegación del registro atinente, sin contar con la oportunidad de subsanar las omisiones en las que hubieren incurrido, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que aunque la legislación respectiva, como en el presente caso es el Código Electoral para el Estado de Morelos, no prevea la posibilidad de que las autoridades electorales, antes de que emitan sus resoluciones, deban formular una prevención a los comparecientes a efecto de que subsanen las irregularidades que existen en su petición, así debe hacerse, a fin de otorgarle la oportunidad de defensa previamente a la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, con lo que se respeta la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no cabría la posibilidad de que aquello aconteciera.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que ahora se reitera, cuyo texto publicado en la página ciento sesenta y seis, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, es el siguiente:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8º. Constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

En el caso, como lo sostiene el partido actor, está demostrado que los actos que llevó a cabo el partido son suficientes para inferir su voluntad de petición de registro, sólo que se advierte que tales actos, por una causa de fuerza mayor, se produjeron en forma distinta a la en que generalmente acontece, como se verá más adelante.

Ei registro de los candidatos ante los órganos electorales normalmente se produce dentro de la etapa que para tal efecto prevé la ley, ajustándose a los plazos y formas exigidas.

Para lo anterior, los partidos políticos, a través de sus representantes, solicitan el registro de sus candidatos ante el Consejo Estatal, el Distrital o el Municipal. Su actuación, en condiciones regulares, se desarrolla de la siguiente manera.

1. Comparecen ante los órganos electorales competentes, dentro del plazo establecido por la ley, con los documentos que han de presentar anexos a la solicitud de registro de los candidatos a los cargos de elección popular.
2. Manifiestan su intención de llevar a cabo el registro, para lo cual indican el motivo de su comparecencia.
3. Entregan la solicitud con la documentación atinente al funcionario encargado de la recepción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

4. Requieren la constancia que justifique la presentación de dicha solicitud. Lo normal es que el comprobante de recepción sea el duplicado del escrito respectivo, en el que se asienta un sello con los datos relativos a la presentación, tales como fecha, hora, nombre de las personas que los presentan y de la que lo recibe, los documentos que exhibe, y las demás circunstancias relacionadas con dicha presentación y la firma de quien expide ese comprobante.

La solicitud de registro de candidatos se traduce en un acto jurídico del partido político que hace la postulación. Ese acto jurídico se conforma con la voluntad del partido interesado, encaminada a que la autoridad registre sus candidaturas; esta expresión de voluntad, de aceptarse el registro, genera consecuencias de derecho relacionadas con el proceso electoral, como podrían ser, entre otras, otorgar a los ciudadanos postulados la calidad legal de candidato, la legitimación para realizar actos de campaña, cuestionar los resultados de la elección y, en su momento, ocupar el cargo de elección popular si resulta electo.

La constancia de recepción de la solicitud a que se ha hecho referencia, constituye un elemento "ad probationem" de que fue expresada la voluntad del partido, porque tal elemento, únicamente, tiene por objeto constituirse en prueba de la manifestación de la voluntad de registro de un partido, que, por tanto, puede ser sustituido con cualquier otro elemento de prueba eficaz para producir ese efecto. Lo anterior significa que, en un determinado caso, de no existir la constancia de recepción de la solicitud de registro, por ese solo hecho no puede considerarse que no existió la voluntad partidaria de registrar sus candidaturas, pues la expresión de la voluntad puede evidenciarse con otros medios de convicción, de manera que si tal circunstancia se prueba y, además, concurren las condiciones que se requieren conforme a la ley en relación con el proceso electoral, podrá tenerse por justificada la presentación de la solicitud de registro de los candidatos, lo cual instará la actividad del órgano electoral para resolver en consecuencia.

[...]

La manera ordinaria de reparar la conculcación resentida por el partido actor es, mediante el mandamiento que se dé al Instituto Electoral de Morelos, a efecto de que continúe con el registro de las candidaturas en cuestión y, en su oportunidad, emita un acuerdo en el que apruebe el registro o lo niegue, según el resultado que arroje la revisión de las solicitudes, sin embargo, dado el grado de avance en que se encuentra el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

proceso electoral en dicha localidad, difícilmente podría repararse la conculcación de esa manera, por lo que, para evitar el riesgo de que esa afectación se consume de modo irreparable y a efecto de restituir en el uso y goce de los derechos afectados al actor.

[...]"

En este sentido, es que a criterio de este órgano colegiado se estima que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, debió requerir los documentos omitidos por parte del Partido Humanista, debiendo considerar la voluntad presentada por el referido partido, así como el hecho de no conculcar derechos político electorales de aquellos ciudadanos que fueron elegidos por el partido al cual se encuentran afiliados, conforme al escrito de fecha veintidós de marzo del presente año, en el cual se observan los nombres de los ciudadanos postulados para los cargos, como se advierte del recuadro citado en párrafos anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, el Consejo Municipal debió valorar los actos que llevó a cabo el Partido Humanista los cuales serían suficientes para inferir su voluntad de petición de registro, como es la presentación de la solicitud de registro de los candidatos a Presidente Municipal Propietario y Suplente, así como los escritos de fecha dieciséis y veintidós de marzo del año en curso, signado por el Coordinador Estatal, del Partido Humanista, de los que se advierte por cuanto al primero que solicita al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, le reciba y coteje la documentación faltante y respecto del segundo presentado ante el Consejo Estatal Electoral y en su momento remitido al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Consejo Municipal solicita la supletoriedad del registro de los candidatos de quienes detallaron en el mismo, para lo cual debió la autoridad responsable tomar en consideración la manifestación de su intención de llevar a cabo el registro que indican el motivo de sus escritos y en los que ofrecen los documentos faltantes, a fin de verificar y certificar los documentos de cada uno de los candidatos postulados y poder determinar su procedencia, situación que paso por alto el Consejo responsable.

Cabe destacar que el criterio que ahora se asume es acorde con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, a la medida de que se evite la violación del derecho fundamental, en la especie el de ser votado, sólo por aspectos formalistas ó rigoristas, sino en todo caso su aplicación atienda a criterios de progresividad.

Por lo anteriormente expuesto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por los actores, por lo que es procedente **revocar** el Acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil quince, mediante el cual se niega el registro de la planilla del Partido Humanista al Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Así al resultar fundado y suficiente este agravio, es innecesario el estudio respecto de los demás motivos de disenso hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

valer por los actores, en virtud de que fue colmada la pretensión de los impetrantes.

Efectos de la sentencia. En virtud de haberse acreditado los agravios de los enjuiciantes, y para la completa restitución de los derechos político electorales de quienes fueron postulados por el Partido Humanista, según se advierte de las constancias del presente toca electoral, y para el efecto de maximizar los derechos político electorales de los promoventes y en consideración a que el periodo de campaña inicio el veinte de abril, y que a la fecha del dictado de la presente sentencia, se encuentra transcurriendo la etapa de campañas, se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a registrar a los ciudadanos postulados por el referido partido, previos los trámites legales respectivos.



Para ello, se le otorga un plazo **de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, para que dé cumplimiento, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 177, 185, 186, y 187 del Código de la materia, de la siguiente manera:

En el caso, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, deberá revisar la documentación existente relativa a las solicitudes de registro presentadas por el Partido Humanista, de los cargos de Presidente Municipal propietario y suplente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

Síndico propietario y suplente, Primer Regidor propietario y suplente, Segundo Regidor propietario y suplente, Tercer Regidor propietario y suplente, Cuarto Regidor propietario y suplente, Quinto Regidor propietario y suplente, Sexto Regidor propietario y suplente, y Séptimo Regidor propietario y suplente, debiendo requerir mediante cédula de notificación personal a los ciudadanos y al Partido Político, para efecto de que entreguen en su caso, la documentación necesaria para llevar a cabo su registro.

Presentados los documentos, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procederá al registro de los ciudadanos al cargo postulado. Posteriormente, el Consejo de referencia, comunicará de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, sobre el registro de la Planilla para contender por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, ordenará la publicación a que se refiere el artículo 187 del Código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cabe señalar que, los efectos de esta ejecutoria deben extenderse por cuanto a la lista integral de los ciudadanos, propuesta por el partido político en cuestión, lo anterior en atención a lo dispuesto por la tesis LXII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, ello en consideración a la intención que tiene el partido político de llevar a cabo el registro de la lista completa de sus candidatos.



GENERAL
ELECTORAL
MORELOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan substancialmente **FUNDADOS** los agravios hecho valer por los ciudadanos Rosalío Pino Orihuela, Carlos Enrique Sánchez Mendoza, Ana Viridiana Uribe Gutiérrez, Galdino Buenos Aires Aguilar, Osvaldo Flores Martínez, Gabriela Zagal Estrada, Esmeralda Mireya Pino Pérez, Elia de la Luz Flores, Celerino Rodríguez Lagunas, Ignacio Martínez Ríos, Geraldine García Guadarrama, Patricia Rivera Hernández y Marcos Alberto Pino Esquivel, en contra de los actos del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del considerando IX.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo IMPEPAC/CMEEZ/011/2015 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual se negó el registro de la planilla del Partido Humanista al Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final de la presente sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, y cumplimentado que sea lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá de informar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

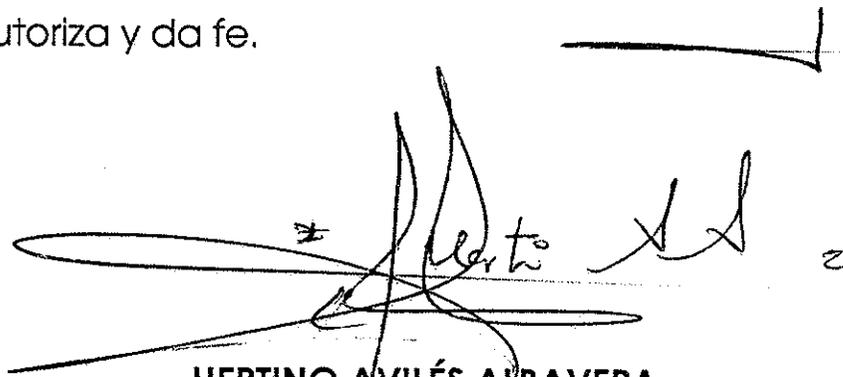
EXPEDIENTE: TEE/JDC/171/2015-2
Y SUS ACUMULADOS

43

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; firmado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



SECRETARIA
GENERAL
LECTORAL
DE MORELOS



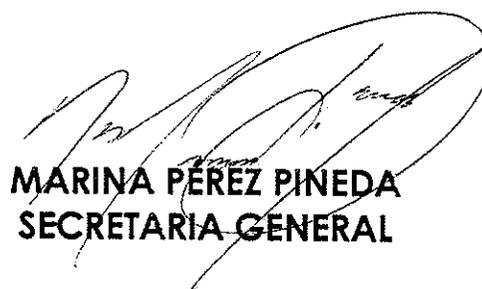
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



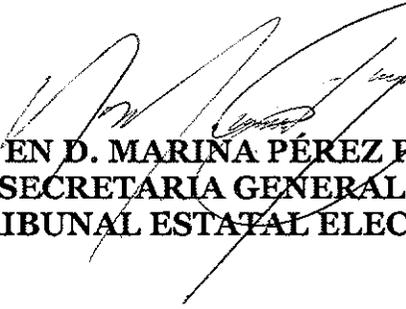
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

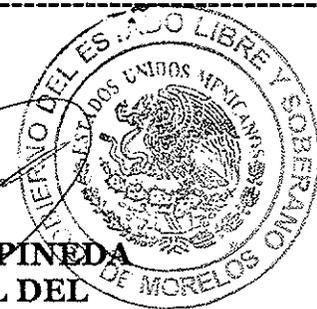
La suscrita Maestra en Derecho **Marina Pérez Pineda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

-----**CERTIFICA**-----

Previo cotejo, de la presente fotocopia, constante de cuarenta y tres fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintiuno del mes de mayo del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.** -----


M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS